

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió ayer por la mañana de Barcelona para Tarrasa, á cuya poblacion llegó á las diez y media.

Toda la villa estaba vistosamente engalanada con arcos de triunfo, banderas, gallardetes y colgaduras. En la carrera recorrida por S. M. habia colocados de trecho en trecho á un lado y otro mástiles adornados con gallardetes y escudos, en los que se veian las iniciales de S. M. Los mástiles estaban enlazados por piezas de ricos paños formando pabellones del más extraño efecto.

Después de asistir en la Iglesia de San Pedro al solemne *Te Deum* cantado para celebrar la feliz llegada, S. M. visitó detenidamente el Hospital, cuyo excelente estado le llamó la atención.

En casa del Sr. Viñal se le tenia preparado un espléndido almuerzo, terminado el cual pasó S. M. al Colegio, que puede ser reputado por uno de los primeros de Europa, y cuyo brillante estado es debido, en concepto del Director, á la libertad de enseñanza.

En medio de la multitud y siempre victoreado con entusiasmo, se dirigió el Rey al salon preparado para la exposicion de los productos fabriles de la ciudad, entre los cuales descollaban los ricos paños cuya fabricacion forma la especialidad de Tarrasa.

En la estacion revistó un batallon de Voluntarios.

S. M. entró en Barcelona á las cuatro y media, de vuelta de esta excursion. *(Gaceta del 22.)*

S. M. el Rey salió ayer á las once de la mañana de Barcelona en medio de las aclamaciones del pueblo.

Media hora después entraba en Sabadell, donde fué espléndidamente recibido. El inmenso gentío que llenaba las calles de la poblacion apenas permitía el paso al Rey que no sin trabajo pudo llegar á la casa donde se le tenia preparado el almuerzo.

Después de visitar una magnífica exposicion de manufacturas del país, salió á las tres para Monserrat, acompañado del Príncipe Humberto. *(Gaceta del 23.)*

S. M. el Rey llegó al anocheecer del 22 al monasterio de Monserrat, donde fué espléndidamente obsequiado por la Diputacion provincial de Barcelona. Por la noche hubo iluminacion y fuegos artificiales en la montaña.

Después de colocar por la mañana del 23 la primera piedra del panteon de hombres célebres de Cataluña que va á construirse en Monserrat, S. M. salió del monasterio, acompañado del príncipe Humberto hasta Monistrol, donde ámbos hermanos se separaron.

Continuando el Rey su viaje, llegó á las diez á Manresa, cuyas principales calles recorrió en medio de la multitud que le aclamaba. En las Casas Consistoriales recibió á los Ayuntamientos y otras Corporaciones: visitó después el colegio de la ciudad, donde almorzó.

En Cervera se detuvo para visitar el presidio y las Casas Consistoriales, y en todas las estaciones del tránsito revistó las fuerzas del Ejército y los Voluntarios. A las seis de la tarde hizo su entrada en Lérida en medio de un entusiasmo que en nada cede al de las demás poblaciones que ha visitado S. M. La multitud llenaba las calles del tránsito hasta el punto de hacer casi imposible el paso por ellas.

El regimiento de Burgos, los batallones de cazadores de Ciudad-Rodrigo y Santander y dos batallones de Voluntarios de la Libertad han desfilado por delante de S. M., que inmediatamente después ha recibido á los Ayuntamientos de la provincia.

Hoy habrá salido S. M. para Zaragoza, donde entrará á las cuatro de la tarde. *(Gaceta del 24.)*

NUMERO 912.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar índole y en armonía con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones: en él, no solo aparece una economia de 780.560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula

conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiere que ninguna dificultad legal se opona á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no ménos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae se hicieron única y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no seria ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases desde Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura, pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavia son preciosos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que merecen otras consideraciones de orden no ménos elevado, este Ministerio no debia ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza más del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la trasmision telegráfica y demás funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economia de 200.600 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas cla es llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo en las cues-

tiones económicas que envuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya queda dicho que, á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio telegráfico no sufra entorpecimientos por falta de personal se produce una reduccion de 200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Jefes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos, por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya ántes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutorio.

Empero, como somera consideracion que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun ántes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 11 de Agosto, y hacer una rebaja positiva de 3.693.750 reales con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24

de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraba antes de aquella fecha por servicio de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á la dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos; y porque los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aun este detalle de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalia que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran antes del acuerdo del Director por el exámen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente por razones de alto aprecio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confie, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion; Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoría en esta forma:

Seccion de Correos.

- Primero. Personal, Seccion geografica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.
- Segundo. Servicio interior.
- Tercero. Servicio internacional.
- Cuarto. Contabilidad.
- Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

Seccion de Telégrafos.

- Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.
- Segundo. Servicio interior.
- Tercero. Servicio internacional.
- Cuarto. Contabilidad.
- Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernacion dentro del crédito consignado en el art. 2.º del cap. 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

- Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.
- Seis Subinspectores primeros á 6.000.
- Nueve Subinspectores segundos á 5.000.
- Catorce Subinspectores terceros á 4.000.
- Veintinueve Oficiales primeros á 3.500.
- Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.
- Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.
- Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.
- Trescientos noventa y ocho segundos á 1.500.
- Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.175.
- Un Oficial segundo con 1.500.
- Uno tercero con 1.250.
- Un Ayudante para la Autografía con 1.250.
- Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.
- Un escribiente primero con 2.000.
- Cinco segundos á 1.750 cada uno.
- Once terceros á 1.500.
- Uno denominado de Seccion con 1.250.
- Dos también de Seccion á 1.000.
- Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000.
- Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750.
- Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500.
- Sesenta y un Conserjes á 875.
- Cincuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.
- Trescientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.
- Un Carpintero con 1.000.
- Ochenta y nueve Capataces para las líneas á 1.000.
- Trescientos cuatro Celadores para las líneas á 770.

Art. 4.º En armonía con la nueva organizacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capítulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro.

		Pesetas.
Telégrafos.	PERSONAL. Cap. XV. — Artículo único.	2.939.375
	Cap. XVI. — Artículo 1.º	503.380
	MATERIAL. Idem. — Idem 2.º	16.500
	Idem. — Idem 3.º	10.000
		3.469.255
Correos.	PERSONAL. Cap. XVII. — Artículo único.	3.436.500
	Cap. XVIII. — Artículo 1.º	525.100
	MATERIAL. Idem. — Idem 2.º	2.116.595
	Idem. — Idem 3.º	194.000
		6.071.995

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasladará al crédito de Personal de la Secretaria de Gobernacion.

Art. 6.º Los Negociados de la Direccion general, que hasta la fecha conocian en asuntos de ámbos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, segun sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Seccion en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los Archivos, moviliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de d. c. tar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administracion ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ámbos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidacion preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenían concedidos anteriormente á la fusion para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslacion de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administracion, y no sea posible su rescision, el Gobernador de la provincia hará una liquidacion á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Direccion ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspeccion que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptuándose de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su indole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernacion no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Seccion en cada ramo despacharán los asuntos de tramitacion, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantias de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificacion les correspondan y á eleccion del Ministro de la Gobernacion, segun lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposicion.

Art. 13. La Direccion general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ámbos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribucion.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes antes y despues del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la inmediata ejecucion de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚMERO 843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La distribucion equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiracion mas legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la mas importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expone la situacion en que encuentra esta contribucion, persuadido de que apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperacion, ha de encontrar fácilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna y por resultado de perseverantes trabajos la Administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales.

Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Asi asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones permitiría soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administracion, resulta que España tiene una superficie de . . . 150.703.600 heéts.

Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya). . . 1.768.600 »

Queda una superficie de . . . 48.955.360 »

correspondiente á las 15 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estos 45 provincias están comprendidos:
Terrenos productivos. 25.341.893 hectas.
Idem improductivos. 2.969.000 "

Total superficie amillarada. 28.310.893 "
Debian amillararse. 48.935.360 "

Falta por amillarar en las 45 provincias 20.624.467 "

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administración pública.

La parcelación verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostración en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los ríos y arroyos, caminos, veredas etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillarada de las 45 provincias debía comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultación no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza también á la evaluación de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administración previosa.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administración en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultación se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comisión de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuración de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribución territorial, de manera que se mejore la situación de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administración.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribución directa. To los elementos y datos que la Administración posee en el día, le mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formación de un buen catastro sería por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nación vecina que después de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situación actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al término esta grande obra con que no podía utilizarla para el repartimiento de la contribución directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situación actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribución directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administración suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribución directa, partiendo de estos elementos se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy lejos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer más sensibles estos errores.

Las vías de comunicación construidas con rapidez plausible, porque la Nación intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la producción de diversas comarcas. Había que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportación, y exigir, como justa remuneración de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indiscutibles en un principio, se han hecho en el día insostenibles.

Y desde que la revolución ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestión de impuestos locales, la propiedad, por una interpretación errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluación exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluación será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formación se encomienda á la Dirección de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlos los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los predios que poseen. Deslindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administración, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia indeclinable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento ó desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteración producen en la riqueza urbana. La evaluación de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administración en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicación á las diversas localidades, según se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la producción y exportación de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluación de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierne en manantial inagotable de reclamaciones que la Administración no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperable por fortuna los obstáculos con que la Administración ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas repartidas por la Administración á domicilio las fincas que poseen con los

principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial, y la Dirección de Contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Dirección de contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la dirección y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Dirección general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelación directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribución directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la inutilidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sanción penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometen al estender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiación forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la acción pública, reconocida como precedente para denunciar las ocultaciones, sino las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la acción administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido también el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislación vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales podría ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administración, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formación del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribución.

Si con la formación del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopción de medidas que hagan cada día más eficaz y activa la recaudación de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudación.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse verificar las fuerzas de la Administración por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si después de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelación cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posición social influyen ó dirigen la opinión prescindan del divorcio que las

luchas políticas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones cuya acertada solución les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial: la Dirección general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.

El de la finca si lo tiene, con expresión del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias ó propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halla destinada, si se trata de predios rústicos, y su aplicación, bien á la industria ó á habitación si se trata de finca urbana.

Art. 3.º La Dirección de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los predios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Los dependientes del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relación detallada de

todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resumen detallado de este censo á la Comisión provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos ó la Dirección general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nación.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneración ni obvencción alguna por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminución del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasión de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de población ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas rotaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demas circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declara-

ción de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislación vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobación de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relación detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento y el resumen á que se refiere el art. 5.º, se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 dias, y se publicará por medio de *Boletín oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formación del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede acción pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Dirección general de Contribuciones queda encargada de ejecutar

todos los trabajos necesarios para la formación del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administración provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperación de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á presentársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administración económica, del Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instrucción primaria más caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputación, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administración podrán ser empleados en la formación del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Dirección de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresión de las cédulas, relaciones ó resúmenes para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demás que exija la formación del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la mas breve terminación del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

NUMERO 809.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 27 de Julio último proroga el presupuesto de gastos del año económico de 1870-71 hasta que las Cortes aprueben el de 1871-72; pero entendiéndose reducidos á 600 millones de pesetas los créditos comprendidos en el mismo.

Difícil es la empresa que el Gobierno de S. M. ha de realizar para cumplir lo dispuesto en la ley, porque importando los créditos concedidos para 1870-71 735 millones de pesetas, tiene que hacer una reducción en los gastos del Estado de 135 millones despues de las verificadas con gran perseverancia en estos últimos años. Todos los servicios han sido ya escrupulosamente examinados; todos los gastos reducidos á necesidades evidentes y reales dentro de la organización dada al Estado, y en estas condiciones la obligación impuesta al Gobierno de V. M. es doblemente penosa.

Por otra parte, no sería suficiente realizar economías por una suma de 135 millones de pesetas para llegar al límite de gastos determinado en la ley, porque nuevas obligaciones procedentes del aumento natural de la Deuda, por emisiones de obligaciones que se entregan á las empresas de ferro-carriles, por las liquidaciones y conversiones de Deuda consolidada y por movimiento natural de la creada por leyes especiales, exigen aumentar los créditos de 1870-71 en 5 790.592 pesetas.

En el presupuesto sometido por mi digno antecesor á las deliberaciones de las Cortes proponíase las conversiones en Deuda consolidada de las cargas de justicia, de las obligaciones de ferro-carriles y de la Deuda del personal, y la rescisión del contrato del Banco de Paris; compensándose con las bajas obtenidas por virtud de estas medidas los aumentos que eran una consecuencia de desarrollo natural de la Deuda pública. Autorizadas estas conversiones y aprobada la rescisión del contrato con el Banco de Paris, aquel Ministro declaraba que podrian limitarse los gastos á 600 millones de pesetas. Pero las Cortes no aprobaron los presupuestos presentados ni resolvieron acerca del contrato del Banco de Paris, por lo cual es indispensable aumentar los créditos del presupuesto de gastos; y como el Gobierno fué autorizado para negociar Deuda consolidada en cantidad suficiente para producir 150 millones efectivos de pesetas, surge de aqui una nueva obligación, porque deben incluirse tambien en el presupuesto los intereses correspondientes por una suma que preventivamente se fija en 16.500.000 pesetas. Reunidas estas diversas obligaciones, los gastos del Estado regulados por el presupuesto de 1870-71 se elevan á 765 millones de pesetas, encontrándose el Go-

bierno en la necesidad de hacer economías por 165 millones.

Determinado el sentido recto de la ley, y buscando su interpretación auténtica, el Gobierno declara que no desea eludir el cumplimiento de los deberes que le impone. Es evidente, sin embargo, que al fijar los gastos del Estado en 600 millones de pesetas se partía de la base de que se aprobasen las conversiones propuestas, no entrando en el ánimo del legislador la idea de comprender en esta suma los intereses de la nueva emisión; y el Ministro de Hacienda expone lealmente todas las cuestiones para que el país aprecie con exactitud, no sólo la importancia del esfuerzo supremo que el Gobierno hace en los momentos actuales para cumplir el voto de las Cortes, sino la necesidad de constituir la Hacienda pública sobre bases sólidas, aumentando los ingresos permanentes del Tesoro, sin lo cual la nivelación del presupuesto sería imposible.

Al examinar los presupuestos de 1870-71 para realizar las economías compatibles con el servicio del Estado, el que suscribe debe limitarse á proponer las que se refieren á su departamento y á las obligaciones generales, refundiendo en estas los gastos afectos á los bienes desamortizados. Los presupuestos de los demás Ministerios serán modificados á propuesta de los respectivos Ministros responsables.

	Pesetas.
Las obligaciones generales del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, Cargas de justicia y Clases pasivas, importaban en el presupuesto de 1870-71	369.439.167
Sobre esta suma total, el Ministro propone aumentos por	22.308.647.44
Propone bajas por	68.385.963.78
Baja líquida.	46.077.316.34
Limitándose el presupuesto de obligaciones generales del Estado á	323.361.850.66
El Ministerio de Hacienda, secciones 8.ª, 10 y 11, tenía concedidos créditos para el ejercicio de 1870-71 que importaban	105.778.442.50
Sobre esta suma el Ministro propone bajas por	9.133.908.81
Limitándose el presupuesto de Hacienda para 1871-72 á	96.644.533.69
De forma que importando las reducciones propuestas en las obligaciones generales del Estado	46.077.316.34

	Pesetas.
Y las del Ministerio de Hacienda.	9.133.908.81
La baja total por ámbos conceptos se eleva á	55.211.225.15

Y quedan comprendidos en el presupuesto los intereses de la emisión para producir 600 millones efectivos de pesetas.

Explicando estas diferencias, se consignarán las alteraciones realizadas que, en cuanto á la Deuda pública se refieren, son consecuencias naturales de la amortización terminada de Deudas hipotecarias, de la disminución de otras por la amortización misma, neutralizando en parte estos beneficiosos resultados los aumentos por nuevas emisiones. Las bajas en el departamento de Hacienda son el resultado de los esfuerzos hechos para llevar á todas partes la economía sin alterar el orden de los servicios.

(Se continuará.)

NUMERO 925.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Debiendo llegar á esta Capital el dia 29 del corriente S. M el Rey (Q. D. G.), esta Corporación hace saber tan fausto suceso á los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que los que deseen cumplimentar á S. M., nombren Comisiones que concurren al efecto á esta Ciudad en el citado dia.

Logroño 25 de Setiembre de 1871.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

La librería de Faustino Menchaca que se hallaba en los Portales de esta ciudad número 64, se ha trasladado á la antigua de D. Domingo Ruiz por haberse retirado este del Comercio.

Lo que tiene el gusto de comunicar á sus numerosos parroquianos y especialmente á los Sres. Alcaldes y Maestros de esta provincia.

Logroño 15 de Setiembre de 1871.